

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-015-2003-00219-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Demandante	Osvaldo Arias Castillo
Demandado	Acreedores
Providencia	Auto sustanciación No. 754
Decisión	Auto ordena oficiar ORIP, requiere liquidador y corre traslado propuesta de compra.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y acorde con los pronunciamientos efectuados por el liquidador, es menester hacer las siguientes precisiones;

1º Inventario de bienes.

En aras de dar cumplimiento a lo requerido por esta judicatura, el liquidador allegó el inventario de bienes del deudor el 16 de agosto de 2022; no obstante, observa el despacho que únicamente se relaciona como activo el 50% del inmueble ubicado en la Carrera 24 B No. 2A 168 Barrio Miraflores, predio distinguido con folio de matrícula No. 370-13046 omitiendo el liquidador hacer mención sobre el predio identificado con folio No. 370-75606.

Al respecto, la Ley 222 de 1995, consagra que el inventario de bienes lo integran la totalidad de activos del deudor, en tanto, es deber del liquidador relacionar uno a uno de los bienes con sus respectivos incrementos o variaciones, por lo que, se le requiere para que proceda conforme los lineamientos legales.

2º Medidas cautelares.

En este punto, debe indicar el despacho que el 08 de abril de 2003 el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, admitió el concordato del señor

Oswaldo Arias Castillo y, a su vez decretó el embargo de bienes del deudor, entre ellos, el embargo de los bienes distinguidos con matriculas inmobiliarias No. **370-75606** y **370-13046**, medida comunicada por ese recinto judicial mediante oficio No. 722 del 25-04-2003.

Surtidas las etapas del concurso y fracasado el mismo, el Juzgado primario dio inicio al trámite de liquidación obligatoria, disponiendo nuevamente el embargo de los bienes del deudor.

En ese orden de ideas, debe iterar esta operadora judicial que, luego de examinar las piezas procesales que conforman el expediente, no media orden judicial que disponga el levantamiento de las cautelas decretadas sobre los predios No. **370-75606** y **370-13046**, enfatizando que el oficio No.3618 del 18/10/2017 **NO** se ha librado por parte del juzgado de origen (Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali) y, por el contrario, las medidas comunicadas mediante oficio No. 722 del 25-04-2003, siguen vigentes; por consiguiente, se comunicará a la ORIP de Cali, la vigencia de las medidas cautelares referidas.

3º Rendición de cuentas.

En relación a las cuentas rendidas por el liquidador, advierte la instancia que en repetidas oportunidades se ha requerido al Dr. Tascón a fin de que subsane las falencias enunciadas respecto a los informes de gestión correspondiente a los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 e igualmente, se le instó para que se sirva rendir cuentas de su gestión en los años 2020 y 2021.

Frente a este tópico, el liquidador manifiesta que dichos informes se aportarán en su momento; al respecto se precisa que, una de las funciones y responsabilidades del liquidador es rendir cuentas de su gestión a más tardar el 31 de marzo de cada año¹, motivo por el cual, no es de recibo el argumento planteado por el liquidador y en consecuencia, se le insta para que se sirva dar cumplimiento a las ordenes impartidas

¹ Art. 168 Ley 222 de 1995

en ese sentido, en el término perentorio de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

4º Renuncia y mandato de poder.

Acorde con lo manifestado por el Dr. Julián Duque, observa el despacho que la misma se ajusta a los preceptos señalados en el artículo 76 del CGP, por lo que se accederá de forma favorable a dicha solicitud.

Así mismo, se procederá a reconocerle personería al apoderado judicial designado por el deudor Osvaldo Arias Castillo, de conformidad con lo atemperado en el art. 74 del CGP.

5º Propuesta de Compra.

En virtud a la propuesta de compra efectuada por el señor Franki Jiménez en relación al inmueble ubicado en la calle 12 oeste No. 54-177 con folio de matrícula No. 370-75606, se correrá traslado a los acreedores para que se pronuncien al respecto y, en el evento de guardar silencio, se facultará al liquidador para que celebre los actos necesarios que faciliten el pago de los pasivos que atañen al presente trámite.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador para que en el término de diez (10) días, se sirva presentar el inventario de bienes del deudor de manera integra en los términos previstos en la Ley 222 de 1995.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando que no media orden judicial que disponga el levantamiento de las cautelas decretadas sobre los predios No. **370-75606** y **370-13046**, enfatizando que el oficio No.3618 del 18/10/2017 **NO** se ha librado por parte del juzgado de origen (Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali) e indicando que las medidas anunciadas mediante oficio No. 722 del 25-04-

2003, siguen vigentes por cuenta de este Despacho con ocasión a la asignación del proceso por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR al liquidador Harold Varela Tascón para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar las falencias enunciadas respecto de los informes de gestión de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 e igualmente, se sirva rendir cuentas de su gestión en los años 2020 y 2021, bajo los lineamientos legales; so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

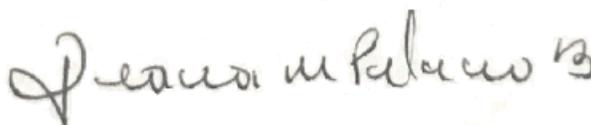
CUARTO: ACEPTAR la renuncia del Dr. Julián Duque M, como apoderado judicial del deudor, conforme lo previsto en el art. 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al profesional del derecho CESAR AUGUSTO FRANCO RICAURTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.296 de Cali y Tarjeta Profesional No. 220.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del deudor, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: CORRER TRASLADO del escrito contentivo de la propuesta de compra elevada por el señor Franki Jiménez, por el término de diez (10) días, en caso de que los acreedores guarden silencio se facultará al liquidador para celebrar los actos necesarios que faciliten el pago de los pasivos del deudor, conforme lo prevé el art. 166 de la Ley 222 de 1995.

SÉPTIMO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __159__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario